

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**RADICADO: 13001400300420200025501
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES TRIVIÑO JIMÉNEZ**

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETIVO:

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 25 de marzo del 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda el vocero judicial del demandante señaló los que a continuación se sintetizan:

Que mediante pagare No 05705057700068825 el día 13 de septiembre de 2016 la Sra. ANA MERCEDES TRIVIÑO JIMENEZ, se constituyó en deudora del demandante por la suma de \$99.327.638,13, obligándose a cancelar 180 cuotas mensuales sucesivas incondicionalmente hasta la cancelación total de la obligación, más los cargos que resultaren por conceptos de intereses, seguros y demás costos, siendo la primera cuota pagadera el día 13 de octubre del 2016 y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de deuda que resulte a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Que como garantía de la obligación, fue constituida hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco Davivienda S.A. según consta en la escritura pública No 1136 de fecha 24 de abril del 2015 de la Notaria Primera de Cartagena, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No 060-164705 sobre el inmueble ubicada en casa lote conjunto residencial Buena Vista, nomenclatura urbana No 22-07 transversal 50-A lote 4 en Cartagena-Bolivar, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura de hipoteca.

Que en la citada hipoteca y conforme a la cláusula QUINTA del pagare, se expresa "Que reconozco (cemos) expresamente a DAVIVIENDA o a quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagare para que, en los términos previstos en la ley, declare extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda a mi (nuestro) cargo y para exigir su

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

cancelación inmediata, con todos sus accesorios, en los siguientes casos, sin necesidad del requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora...

Que los accesorios a que se hacen referencia son por la mora en el pago de los intereses o de algunas cuotas de amortización del capital con sus correspondientes reajustes por corrección monetario y cuando los deudores fuesen demandados judicialmente o se le embarguen bienes por personas naturales o jurídicas distintas a la entidad demandante.

Que el saldo total y cuotas en mora al día 15 de julio de 2020, corresponde a:

OBLIGACION: 05705057700068825
*******DETALLE SALDO TOTAL**
CAPITAL INSOLUTO: \$ 88.502.986,40
INTERESES CORRIENTES: \$ 8.222.027,16
INTERESES DE MORA: \$ 233.923,38
SEGUROS: \$ 994.433,00
TOTAL: \$ 97.953.369,94
CAPITAL INSOLUTO: \$88.502.986,40
SALDO TOTAL: \$ 97.953.369,94

*******CUOTAS EN MORA DESDE EL DIA 30/06/2019 AL DIA 06 DE FEBRERO 2020**

VALOR CUOTA	FECHA DE PAGO DE LA CUOTA
1.302.909,89	2020/07/13
1.307.889,06	2020/06/13
1.312.941,02	2020/05/13
1.317.700,27	2020/04/13
1.320.920,25	2020/03/13
1.325.289,44	2020/02/13
1.329.911,63	2020/01/13
1.332.024,39	2019/12/13
1.339.111,57	2019/11/13
1.147.426,43	2019/10/13
TOTAL: \$ 13.036.123,95	

SALDO EN MORA DESDE EL DIA 13/10/2019 AL 15 de JULIO 2020
\$13.036.123,95

Que la demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas en el pagare desde el 2019/10/13, razón por la cual la corporación en ejercicio del derecho consignado en el art. 69 de la ley 45 de 1990 acelera el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

Que de acuerdo a los folios de matrícula inmobiliaria, la demandada es la actual propietaria del inmueble hipotecado al Banco Davivienda S.A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Que el Banco Davivienda se encuentra legitimado para exigir mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se le paguen sus obligaciones al cobro con el producto de la venta hecha en pública subasta del inmueble gravado por la deudora a su favor descrito en la demanda.

Por último, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la obligación presentada al cobro ha sido objeto de los beneficios, ajustes y reliquidaciones ordenadas por la ley y que dichos procedimientos fueron informados a la deudora, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda el crédito arroja valores en mora a favor del demandante.

Con fundamento en lo anterior solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de la demandada, por los siguientes conceptos:

Por capital insoluto, con relación al pagare N° 05705057700068825 por la suma de \$88.502.986,40 al día 15 de julio de 2020.

Los intereses remuneratorios generados, más los intereses de mora, a la tasa máxima vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación, o sea sobre las cuotas en mora, hasta la fecha de presentación de la demanda; y desde dicha fecha, los intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total.

Los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado.

Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado a que se refiere el numeral tercero de los hechos de la demanda.

Ordenar que con el producto de la venta decretada, se pague en primer término a BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor hipotecario de mejor derecho, las cantidades relacionadas en el numeral primero de las pretensiones al igual que los gastos y costas del proceso.

Que se condene en costas a la demandada.

3. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA:

Por auto de fecha 04 de diciembre del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por valor de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

\$88.502.986,40, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No 05705057700068825 allegado como base de ejecución. Y por los intereses moratorios sobre dicho capital, más los intereses moratorios a la tasa legal establecida desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, concediéndole el termino de 5 días, y para proponer excepciones diez (10) días.

La demandada, enterada del proceso, acudió en su defensa a través de apoderado judicial, el cual en usos de las facultades conferidas, presentó escrito de nulidad por indebida notificación y además las excepciones de mérito que denominó “*Excepción de traslado de los seguros grupo deudores por parte del Banco*” y “*Falta de identidad y complitud del documento denominado título ejecutivo*”

Por auto de calendas 3 de septiembre del 2021, fueron dada en traslado las excepciones merito allegadas por la ejecutada a la parte demandante.

Mediante auto de calendas 4 de noviembre de 2021, fue señalado el día 7 de diciembre de 2021, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 443 de CGP en concordancia con el art. 372 ibidem.

Finalmente fue dictada sentencia en audiencia de que trata el art. 373 del CGP, en fecha 26 de marzo de 2022.

4. SENTENCIA APELADA:

La Juzgadora A-Quo, dictó sentencia de fecha 25 de marzo del 2022, en la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANA MERCEDES TRIVIÑO JIMENEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de 4 de diciembre 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., se ordenará el avalúo del bien Inmueble identificado con F.M.I. N°. 060-164705 de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien Inmueble identificado con F.M.I. N°. 060-64705 de propiedad de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.195. 200.MCTE.

SEPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en la circular PSA n° 059 de fecha 23 de octubre de 2015, expídase por secretaria oficios que estos constituyan los títulos judiciales a la cuanta de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cartagena n° 130012041800 código de identificación 130010300143030000.

OCTAVO: CARGUESE la presente audiencia en one drive del despacho para que forme parte del expediente digitalizado, de igual forma el acta que se extienda de la misma.

NOVENO: la presente providencia queda notificada en estrados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

En sustento de dicha decisión, previo verificar los presupuestos para dictar sentencia, consideró ese despacho al revisar el título base de recaudo, que estaban dados los elementos axiológicos para considera que el título allegado se trata de un título valor - pagare, el cual satisface las exigencias dispuestas en el código de comercio art 709, al igual que las señaladas en el art. 422 del CGP, para sostener la orden de apremio. En cuanto a las excepciones planteadas, que pese a lo sostenido por el ejecutado que el documento se trata de una proforma y que no hace parte del pagare, relevó que este tiene una hoja con el encabezamiento en la que se señala los datos generales del crédito. Que además, ese pagare ya fue objeto de ejecución en otro proceso seguido en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena dentro del radicado 0217-0117500, luego no se entiende que ahora se verifiquen inconsistencias en el mismo, y aunado a que la ejecutada en interrogatorio dijo *“en ese proceso me cancelaron los dineros, y yo pues aproveche y deje mi crédito con Davivienda, pues al día y quede a paz y salvo con ellos”*, a partir de lo cual concluyó la a-quo que se trata del mismo pagaré que es materia del presente asunto y que se ejecuta nuevamente. Que también confesó la ejecutada que el pagaré estaba firmado por ella, sin que pudiera ser desvirtuado por las explicaciones dadas por la misma dirigidas a tal fin.

Que fuera de ello, los argumentos dados van encaminadas a una tacha de documentos que no fue formulada por la ejecutada, por lo que reitera que se trata de un documento que reúne las características de ser clara, expresa y exigible-

Por otro parte, concluyó que es clara la aceptación de la cláusula sexta del título, referente a la aceptación del seguro deudor, sin que pueda ser considerada que se trata de una posición dominante, pues ello requiere que la onerosidad predicada y que altere las condiciones contractuales coloquen a la parte dominada en estado de no poder cumplir con las obligaciones emanadas del acuerdo, sin embargo no encontró probada esta circunstancia, pues la mora de la deudora proviene de la extemporaneidad con que recibe el pago por parte de la actividad que realiza en la empresa en que se encuentra laborando.

En suma, no encontró mérito para conceder las excepciones de mérito y por ende derribar las pretensiones ejecutivas erigidas por la parte demandante.

5. REPAROS CONCRETOS:

En inconformidad a lo resuelto, manifestó su inconformidad la vocera sustituta de la parte ejecutada, indicando que reitera lo dicho en los alegatos, esto es la falta de claridad del título ejecutivo, lo referente a lo del grupo deudores cargado a la ejecutada y lo dicho en la sentencia que en un proceso anterior fue estudiado el título valor, por cuanto afirmó que en ese momento no fue objeto de estudio tal requisito.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

En debida oportunidad el apelante presentó **escrito de sustentación**, en el cual, refirió las mismas alegaciones indicadas en las excepciones de mérito dirigidas a controvertir el elemento claridad del título, por carecer este de identificación, al no aparecer el número del pagaré, el cual tan solo está registrado en una de las hojas independientemente, y no el en resto de las mismas, las cuales no contienen número de página, identificación o consecutivo y que se tratan estas de un formato; a partir de lo cual infiere que no está determinado de forma clara y precisa que se trate del pagare objeto de la demanda.

Sumado a ello, resalta que el documento en el encabezamiento tiene un tipo de letra y espaciado diferentes a las de las hojas que no contienen el número de identificación del pagaré.

Seguidamente, destaca que al tenor del art 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Y que tal literalidad no puede ser complementada por juicios, se sigue por su contenido, el cual no puede ser complementado por interpretación salvo por norma supletiva.

Y que en el caso en concreto la juez de primera instancia a partir de suposiciones y no de certezas entiende que el documento que se aporta es un título valor, y que cumple con la obligación expresa y clara y tiene certeza de quien proviene, sin atender que del contenido del documento de la demanda, se demuestra que no existe continuidad de todas las hojas, que no existe forma de identificar que todas estas pertenecen de un solo documento, siendo que el demandante es un profesional en el manejo de documentos y contratos y títulos valores en ocasión a su objeto social y experiencia, sin embargo dejó en incertidumbre la conformación del título valor.

Así mismo, encara lo referente a que ya hubo un proceso anterior y se generó reconocimiento del título valor, aduciendo, que no aparece en sentencia que genere la figura de cosa juzgada sobre la existencia, validez y eficacia del título valor, donde se cuestione el efecto de la literalidad y que la obligación debe ser clara y expresa, ya que el hecho de que haya existido un proceso ejecutivo anterior no permite inferir o suponer que se acepta la existencia del título valor, ya que este terminó fue por pago.

Por último, se refiere a la excepción de traslado de los seguros grupo deudores por parte del banco, refiere los mismos argumentos relacionados en traslado de la demanda.

6. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso fue repartido a través de la plataforma de Tyba correspondiéndole el conocimiento de la alzada a este despacho judicial, en el cual se ha desplegado las siguientes actuaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Mediante proveído del 21 de julio del 2022, se adecuó el trámite de la actuación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 14, concediéndose al apelante el termino de 5 días para que allegara al correo institucional de este despacho el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Mediante fijación en lista de calendas 31 de mayo del 2022, fue dado en traslado a la parte contraria, quien por su parte presentó escrito de descargo a los reparos referidos por su contraparte.

Señalado lo anterior, y estando en debido término entra el despacho a desatar la alzada, previas las siguientes:

7. CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, siendo imperativo antes de dictar decisión de fondo, entrar a constatar que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez de primera instancia.

En este orden, corresponde a este despacho, examinar la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo del 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. **Resaltándose**, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, los contornos de la presente alzada, estarán erigidos ÚNICAMENTE por los **reparos concretos** formulados por el apelante ante el juez de primera instancia y sustentados en esta instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

Dicho lo anterior, y de cara a los reparos concretos esgrimidos por el censor, el problema jurídico que se impone desatar en esta instancia se centra en determinar lo siguiente: **1.** Si el título arrimado por la parte demandante reúne o no los requisitos legales para ser considerado un título valor conforme a las exigencias previstas en el Código de Comercio y las dispuestas en el art. 422 del CGP. **2.** Es necesario que el título soporte de las pretensiones se encuentre identificado cada una de las hojas que los conforman con el número del pagare, y enumeradas de manera consecutiva para la satisfacción del requisito de claridad que exige el art. 422 del CGP y **3.** Debe la ejecutada soportar el pago de seguro deudores que le es traslado por la demandante.

Al respecto, es fundamental señalar que nos encontramos frente a un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, en cuyo caso es menester la existencia de un título ejecutivo con las características señaladas en el art.422 del CGP, esto es, CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE y QUE PROVENGA DEL DEUDOR. Y cuando

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

se trata de títulos valores estos conforme lo prevén el art 793 del C.Co. se consideran títulos ejecutivos.

Y en el subjúdice, en sustento de la acción ejecutiva allega el demandante el título valor PAGARE N° 0570505057700068825 de fecha 13 de septiembre de 2016, acompañado de garantida hipotecaria contenida en la E.P. N° 1136 de 24 de abril del 2015 elevada ante la Notaria Primera de Cartagena. Por lo que se procede a examinar, los mismos en aras de determinar si estos tienen la vitalidad para sostener la orden pago solicitada.

En primer término, tenemos el art. 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales que debe contener un documento para ser considerado como título valor. Estos son: 1.) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Y en concreto el art. 709 regula las exigencias que satisfacer el PAGARE.

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En ese orden, se corrobora que el pagaré base de ejecución, satisface los presupuestos generales, habida cuenta, que dispone con claridad la mención del derecho que contiene, esto es, se refiere a una obligación líquida a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, el cual se encuentra refrendada con la firma de la obligada (art. 621 N°2). Adicional a ello, se verifica que se trata de una promesa no sometida a condición de pagar una suma determinada de dinero (art 709- No. 1), se establece la persona a quien debe hacerse el pago – El Banco Davivienda- (art 709 No. 2), la indicación que se trata de un título a la orden de determinada persona (art 709 N° 3) y por ultimo contiene la forma de vencimiento (art. 709 N° 4: vencimiento cierto y sucesivo), además de otras distinciones como lo son la fecha de creación de la obligación (13 de septiembre de 2016), monto del crédito, tasa de interés, etc

Bajo tal evidencia, no cabe duda que dicho pagaré satisface los requisitos indispensables para encajar como título valor con efectos *per se* de título ejecutivo, conforme lo establece el art. 793 del Código de Comercio en concordancia con el art. 244 del CGP, según lo cual los títulos valores gozan de presunción de autenticidad, no siendo necesario para la confección del título ningún otro requisito que no se encuentre previsto para ser calificado como tal, como al que aspira la ejecutada, como es que todas las hojas que

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

lo conforman este consignado el número de pagare, o enumeradas de forme consecutiva, para efectos de irrigar o darle claridad al mismo, pues tal calificación requerimiento no la consagra la normatividad comercial.

Es por ello, que ante la presunción de autenticidad, es carga del ejecutado demostrar que el documento sustento de la acción cambiaria, no se trata del mismo o se encuentra alterado del original suscrito por ambas partes, allegado las pruebas que conduzcan a tal certeza, no siendo suficiente poner en tela de juicio o en el campo de la duda la veracidad del título sustentadas en requisitos que no consigna la norma, aunado a que no señala de ninguna manera de que se trata la discrepancia o falsedad que pueda recaer en el clausulado contenido en las hojas que acusa no estar identificadas o con la certeza de pertenecer al Pagaré. Y en contraposición a ello, revela la ejecutada en el interrogatorio rendido por la Sra. ANA MERCEDES TRIVIÑO JIMENEZ, al preguntársele respecto a las condiciones del crédito pactado con DAVIVIENDA, que *“Bueno, iba a tener un plazo de 180 cuotas fijas, por cuotas mensuales que eran más o menos de \$1.200.000 aproximadamente, este de pagos mensuales. Lógicamente firme un documento en el momento en el momento del desembolso, pues me desembolsaron el dinero, firme lo que en ese momento era requisito firmar y bueno inicie con el pago de las cuotas”*.

Esto último, en efecto guarda relación con las condiciones del crédito a que se contrae el PAGARE arrimado como base de ejecución y por tanto la conclusión a que se arriba es que no existen argumentos de peso y soportados probatoriamente que permita derribar la legalidad del Pagaré arrimado por la ejecutante como soporte del crédito contraído por la deudora.

Dicho en otras palabras, no es suficiente el dicho de la ejecutada para restar valor al título cambiario, pues si bien no se aprecia en la totalidad del paginario del pagaré dispuesto como base de ejecución, elementos distintivos de la obligación perseguida, ello no supone, que no se trate de las condiciones pactadas en el mismo, pues ello no restringe su autenticidad, para lo cual es indispensable que se demuestre que no se trata del documento original o que este fue alterados en su literalidad.

Así las cosas, no logra combatir tal reparo el mérito ejecutivo del Pagare N° 0570505057700068825, soporte de la orden de apremio en contra de la ejecutada, del cual hace parte también la cláusula sexta, en virtud de la cual la deudora se obliga con la firma del pagare a contratar seguro de riesgos por incendio, terremoto muerte, a elección del banco Davivienda, para lo cual estaba a su cargo el pago de la correspondiente prima de seguros, por lo que también corre la misma suerte del argumento central que persigue enervar los efectos jurídicos del citado pagare, es decir, no son de recibos para efectos de revocar la sentencia apelada-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Resta entonces atender, lo dicho respecto al proceso seguido en el Juzgado Trece Civil Municipal en el cual fue desglosado el mismo instrumento, por haberse dado fin por pago de las cuotas en mora, lo cual en todo caso, no tiene ninguna injerencia para derrocar la sentencia apelada, por cuanto, independientemente de lo dicho por el apelante, se evidencia que la decisión de otorgar merito ejecutivo al referido Pagaré, no deviene de lo acontecido en aquella sede judicial, sino en la verificación de cara a dicho instrumento, de todos los requisitos legales para soportar el mandamiento de pago. En consecuencia, tampoco tal reparo logra atender contra la orden ejecutiva que pesa en contra de la demandada.

Así las cosas, y al no existir, adicionales reparos a la sentencia revisada que se imponga su análisis, atendiendo las consideraciones antes expuestas no encuentra este despacho merito para amparar las censuras elevadas por el apelante contra la misma, motivo por el cual se impone confirmar la sentencia de fecha 25 de marzo del 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena.

En consecuencia, se condenará en costas a la demandada, de conformidad al artículo 365 N° 1 inciso 2 del C.G.P. fijándose como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado de fecha 25 de marzo del 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones develadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte DEMANDADA. Liquidense por la secretaría del juzgado de primer grado. Para la segunda instancia se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVUELVA, el expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora Garcia Pacheco'.

NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

kaf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6665ffc7d91dc7364bb168f84cc02fcd1b4eb21bdab65609c64a3fe882ea915**

Documento generado en 11/01/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>